



MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
Av. Manuel Olguín 375, Piso 11
Santiago de Surco, Lima 33, Perú
Tel.: (51-1) 612-4100
Fax: (51-1) 612-4110
www.barricksudamerica.com



Referencia:	Procedimiento de Fijación de Precios en Barra Periodo Mayo 2012 - Abril 2013
Sumilla:	Sugerencias y observaciones sobre recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 057-2012-OS/CD

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN

MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. ("MBM"), identificada con Registro Único de Contribuyentes No. 20209133394, con domicilio en Av. Manuel Olguín 375, Piso 11, Santiago de Surco, Lima, debidamente representada por su Apoderado, el señor Rafael Chester Rossi Arroba, identificado con DNI No. 08194756, según poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 11359937 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima; ante usted nos presentamos y atentamente decimos que:

De acuerdo al cronograma aplicable al Procedimiento de Fijación de Precios en Barra Periodo Mayo 2012 - Abril 2013, los legítimos interesados podrán presentar hasta el 23 de mayo de 2012 las sugerencias y observaciones que tengan con relación a los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 057-2012-OS/CD, que entre otros, ha fijado el Cargo por Generación Adicional a ser incluido en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión.

Al respecto, MBM es un Usuario Libre de Electricidad que califica dentro de la categoría de Grandes Usuarios, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica¹; siendo que los Grandes Usuarios son aquellos que asumen en mayor proporción el Cargo por Generación

¹Artículo 1.- Definiciones

(...)

Grandes Usuarios.- Usuarios Libres con una potencia contratada igual o superior a 10MW, o agrupaciones de Usuarios Libres cuya potencia contratada total sume por lo menos 10MW.

(...)

Adicional, el cual ha sufrido un incremento exagerado e impredecible equivalente a 2391% respecto a la fijación tarifaria anterior.

En este sentido, sin perjuicio de no haber impugnado la Resolución 057-2012-OS/CD, MBM se encuentra plenamente legitimada para emitir comentarios y sugerencias con respecto a las reconsideraciones presentadas por los demás Usuarios Libres, en la medida que el pronunciamiento que OSINERGMIN emita al respecto alcanzará a nuestra empresa.

Por las consideraciones expuestas, a continuación presentamos nuestras sugerencias y observaciones sobre los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 057-2012-OS/CD, a fin de que los mismos sean tomados en cuenta por OSINERGMIN al momento de resolver:

1.- EL CÁLCULO DEL CARGO UNITARIO POR GENERACIÓN ADICIONAL DEBE CALCULARSE EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA BASE DE LOS COSTOS INCURRIDOS POR LAS EMPRESAS

Desde nuestro punto de vista, el principal error en el que ha incurrido OSINERGMIN durante el presente procedimiento tarifario, ha sido calcular el Cargo Unitario por Generación Adicional considerando los costos proyectados presentados tanto por Electroperú S.A. mediante el Oficio N° G-274-2012, como por Electro Oriente S.A. mediante la Carta N° G-287-2012.

En efecto, el monto que se pretende compensar a través del Cargo por Generación Adicional considerado en la fijación tarifaria mayo 2012 – abril 2013 asciende a S/. 973 582 824, el mismo que estaría conformado de la siguiente manera:

- i. Compensación a Electroperú equivalente a S/.931 532 396 por la contratación de generación adicional de la Centrales Térmicas Trujillo, Mollendo y Piura;
- ii. Compensación a Electronoroeste S.A. equivalente a S/. 16 769 566 por la importación de energía del Ecuador;
- iii. Compensación a Electro Oriente equivalente a S/. 25 280 863 por la contratación de la generación adicional del Sistema Iquitos;

Lo extraño es que a diferencia del cálculo efectuado por Electronoroeste; para determinar el monto de S/. 931 532 396 y S/. 25 280 863 Electroperú y Electro Oriente, respectivamente, han considerado no solo los costos efectivamente incurridos en la contratación de generación adicional, sino también costos proyectados para el periodo febrero 2012 – enero 2014.

Lo más grave de esto es que OSINERGMIN ha considerado como válidos los montos consignados por Electroperú y Electro Oriente y los ha tomado en cuenta para determinar el Cargo Unitario por Generación Adicional; cuando las normas que regulan el referido cargo son claras en señalar que el mismo se calcula exclusivamente sobre los costos incurridos.

Sobre el particular, el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 037-2008 (norma que creó el Cargo por Generación Adicional) señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 5.- Compensación por la Generación Adicional

*Los costos totales, incluyendo los costos financieros, en que **incurra** la empresa estatal en aplicación del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, para el SEIN o los Sistemas Aislados, serán cubiertos mediante un cargo adicional que se incluirá en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión. En el caso de los Sistemas Aislados tendrán como alternativa adicional las licitaciones de suministro de electricidad en el marco del Decreto de Urgencia N° 032-2010.*

(Énfasis agregado)

Por si fuera poco, los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 031-2011-EM (norma que reglamenta el DU 037-2008) señalan lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto de la norma

*El objeto del presente Decreto Supremo es reglamentar los aspectos referidos a la recuperación de los costos en que **incurran** las empresas estatales que sean requeridas por el Ministerio de Energía y Minas, al amparo del Decreto de*

Urgencia N° 037-2008, para efectuar contrataciones y adquisiciones, incluyendo las importaciones necesarias.

(Énfasis agregado)

Artículo 2.- Cálculo de los Costos Totales Incurridos por las empresas estatales

OSINERGMIN determinará, sin realizar ningún tipo de evaluación previa ni posterior, el cargo adicional a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-2008 sobre la base de los costos que le sean informados por la empresa estatal mediante un Informe, que tendrá carácter de declaración jurada y cuyos valores no estarán sujetos a modificación por parte del regulador.

(Énfasis agregado)

Como puede apreciarse, el Cargo por Generación Adicional está pensado para compensar los costos en que efectivamente incurran las empresas estatales a consecuencia de la contratación de la capacidad adicional de generación necesaria para asegurar el abastecimiento oportuno del suministro de energía eléctrica en el SEIN. Bajo este esquema, la finalidad de la norma no es financiar por anticipado los gastos que eventualmente tuvieran las empresas estatales encargadas de la contratación de la generación adicional, sino reembolsar los gastos efectivamente incurridos por tales empresas, a partir de la inclusión de estos gastos en la tarifa que pagan los usuarios.

OSINERGMIN conoce perfectamente que la regulación contenida en el Decreto de Urgencia No. 037-2008 es una norma de excepción por lo que corresponde aplicarla restrictivamente (haciendo lo que la norma señala expresamente, es decir, considerando solo los costos incurridos) y no extensivamente (interpretando la norma para incluir costos proyectados a pesar que ella no señala tal cosa de modo expreso). La regla que prohíbe una aplicación extensiva de las normas normas de excepción o que restringen derechos se encuentran en el numeral IV del Título Preliminar del Código Civil:

“Aplicación analógica de la ley

Artículo IV.- La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía.”

Citando además a la doctrina, RUBIO CORREA, indica:

“No procede utilizar la analogía a partir de normas prohibitivas, excepcionales, especiales o de las que restringen derechos, pues son normas cuya ratio legis implica, esencialmente, una aplicación restrictiva y no extensiva.”²

A la misma conclusión se llega si se toma en cuenta que las actuaciones de OSINERGMIN en tanto entidad administrativa se encuentra sometida al principio de legalidad, que exige que la autoridad administrativa solo pueda hacer aquello que la ley le ha facultado de modo expreso, de tal forma que si la norma no ha establecido expresamente que el OSINERGMIN pueda incluir los costos proyectados en el cálculo del Cargo por Generación Adicional, es ilegal que lo haga en la práctica.

Por tanto, en este caso, debe quedar claro para el regulador que el Cargo por Generación Adicional no responde a la naturaleza de tarifas prospectivas que normalmente son aplicables en el sector eléctrico. Esto es así por expresa disposición de las normas aplicables.

Adicionalmente a ello, OSINERGMIN y las empresas estatales involucradas en el Cargo por Generación Adicional deben tener la tranquilidad de que la regulación cuenta con mecanismos para garantizar la recuperación de los gastos en que las empresas públicas han incurrido, por lo que el pago de gastos “por adelantado” además de ser contrario a las normas que hemos citado, es innecesario. En efecto, si lo que se quiere es que las empresas recuperen lo que efectivamente han gastado, la regulación permite que se puedan ir incluyendo los costos incurridos en la tarifa en barra, a partir de las actualizaciones periódicas previstas. Para eso han sido previstas las actualizaciones trimestrales de las tarifas en barra.

Por ello, sería contrario a la finalidad de la norma que mediante el referido cargo se pretenda solventar los costos proyectados por Electroperú y Electro Oriente, toda vez que los mismos no representan un costo efectivamente incurrido por dichas empresas. Más aun, existe la posibilidad que llegado el momento, los costos incurridos por las referidas empresas difieran cuantitativamente de aquellos consignados en sus proyecciones, siendo que los mismos ya habrían sido transferidos a los Usuarios para que éstos los compensen. Incluso, podríamos llegar al absurdo que mediante el Cargo por Generación

² RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Décima edición, aumentada. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Página 269.

Adicional, OSINERGMIN ordene a los Usuarios compensar “costos” en los que las empresas que contratan generación adicional nunca incurran. Con ello se evita además, los problemas que han identificado casi todas las empresas que han impugnado la fijación de tarifas en barra 2012-2013, las cuales han sustentado con argumentos más que suficientes, que las proyecciones de operación de las centrales de Electroperú son irreales y más bien parecen estar orientadas a obtener ventajas para conseguir ingresos que de otra forma nunca conseguirían. El regulador no puede permitir esta situación.

En este orden de ideas, independientemente de la veracidad o eventual desproporción de las estimaciones efectuadas por Electroperú y Electro Oriente, es evidente que OSINERGMIN ha incurrido en un error al tomar en cuenta los costos proyectados en el cálculo del Cargo por Generación Adicional considerado en la fijación tarifaria mayo 2012 – abril 2013. Ello ha generado que el Cargo por Generación Adicional se incremente de 1.48 S/./KW-mes a 35.83 S/./KW-mes (incremento porcentual del 2391%); situación que a su vez ha generado que diversos Usuarios Libres impugnen la Resolución N° 057-2012-OS/CD por considerarla injusta, ilegal y contraria a sus intereses.

Por las consideraciones expuestas, en el marco del procedimiento recursivo que se encuentra en trámite, OSINERGMIN tiene el deber de subsanar el error incurrido en el cálculo del Cargo por Generación Adicional, y volverlo a efectuar considerando exclusivamente los costos incurridos por las empresas estatales hasta abril de 2012.

2.- OSINERGMIN DEBE APLICAR PARCIALMENTE EL DS 031-2011-EM

Desde nuestro punto de vista, es inaceptable que OSINERGMIN continúe acatando lo dispuesto en el artículo 2° del DS 031-2011-EM, en el extremo referido a que los informes en los que las empresas detallan los costos incurridos en la contratación de generación adicional son absolutamente irrevisables e inmodificables por parte del regulador.

Considerando que las medidas adoptadas mediante el DU 037-2008 y reglamentadas por el DS 031-2011-EM son de carácter excepcional y urgente, es claro que adoptar un sistema de fiscalización o control previo respecto a las declaraciones de las empresas sobre los costos incurridos en la contratación de generación adicional sería

contraproducente, en la medida que las mismas podrían verse perjudicadas al no recuperar oportunamente aquello que tuvieron que gastar.

En este y en otros supuestos similares, lo que corresponde es la adopción de un sistema de control posterior³, a través del cual la administración presume la veracidad de los documentos y declaraciones del administrado, reservándose la posibilidad de efectuar una evaluación posterior a efectos de corroborar la autenticidad de aquello que presentó en su momento el administrado. No obstante, dicha presunción (presunción de veracidad) admite prueba en contrario, por lo que aún en procedimientos de evaluación posterior la administración podría valorar las declaraciones del administrado incluso antes de tomar una decisión, en la medida que las circunstancias del caso lo ameriten.⁴

Lo señalado anteriormente encuentra pleno correlato en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG"), a partir de la cual uno puede concluir que sea cual fuere la oportunidad en la que la administración verifica la veracidad de hechos que sirven de sustento para sus decisiones (control previo o posterior), **no pueden existir ámbitos de actuación de los administrados en el marco de un procedimiento administrativo que no sean pasibles de control por parte de la autoridad administrativa.**

En relación a ello, el artículo 32° de la LPAG señala lo siguiente:

Artículo 32.- Fiscalización posterior

32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a

³ Con relación control posterior de la Administración, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG señala lo siguiente:

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.
(Énfasis agregado)

⁴ Con relación a la presunción de veracidad, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG señala lo siguiente:

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(...)

verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

(Énfasis agregado)

Contrariamente a lo señalado por la LPAG, el DS 031-2011-EM pretende instaurar un régimen a partir del cual OSINERGMIN debe calcular, sin realizar ninguna clase de evaluación previa ni posterior, el Cargo por Generación Adicional sobre la base de los costos que señalen las empresas en un informe que se presenta con carácter de declaración jurada. En otras palabras, mediante una norma reglamentaria se pretende exepctuar a OSINERGMIN de la obligación legal de verificar la autenticidad de las declaraciones proporcionadas por una empresa estatal en el marco de un procedimiento tarifario.

En ese sentido, no cabe duda que lo señalado en el artículo 2° del DS 031-2011-EM respecto al carácter irrevisable e inmodificable de las declaraciones juradas presentadas por las empresas del Estado, es abiertamente ilegal y consecuentemente inconstitucional, pues vulnera el principio de jerarquía normativa regulado en el artículo 51° de la Constitución⁵, el cual indica que la ley prevalece sobre las normas de menor jerarquía.

En el caso que nos ocupa, la aplicación del DS 031-2011-EM ha traído como consecuencia que OSINERGMIN no evalúe la información contenida en los informes presentados por Electroperú y Electro Oriente. Dicha falta de evaluación llama la atención especialmente respecto a la información presentada por Electroperú, pues, tal como ha sido ampliamente explicado por las empresas que han impugnado la Resolución 057-2012-OS/CD, existen pruebas contundentes que desvirtúan la presunción de veracidad que en principio reviste a las declaraciones de dicha empresa respecto a los costos incurridos y proyectados. Bastaba con contrastar el Informe N° C-432-2012⁶ con el informe relativo a los Costos Totales Asociados a la Operación de la Generación Adicional elaborado por el COES⁷ en calidad de responsable de la operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, para percatarse que la información elaborada por la referida no es exacta.

⁵ Artículo 51°.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

⁶ Remitido por Electroperú a OSINERGMIN mediante el Oficio N° G-274-2012

⁷ Remitido a OSINERGMIN mediante la Carta N° COES/DO-139-2012

Sobre la base de lo indicado, OSINERGMIN debió inaplicar el extremo del artículo 2° DS 031-2011-EM que venimos comentando (por ser ilegal) en el marco del Procedimiento de Fijación de Precios en Barra Periodo Mayo 2012 – Abril 2013, es decir, antes de emitir la Resolución 057-2012-OS/CD. Lo mencionado suponía que el regulador efectúe un control de legalidad, que por lo demás es un deber a cargo de todo órgano de la administración reconocido expresamente por el Tribunal Constitucional, tal como se indica a continuación:

17. (iii) La competencia para “inaplicar” una norma difiere si la antinomia se presenta entre una norma reglamentaria (vgr. un decreto supremo) y la ley, para cuyo caso el ordenamiento ha previsto formas distintas de solución:

b) Pero, de otro lado, **el ordenamiento ha previsto la posibilidad de que la inaplicación de una norma reglamentaria pueda realizarla un funcionario en el seno de un procedimiento administrativo.** Piénsese, por ejemplo, en la competencia para declarar la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo que, siendo reglamentariamente válido, sin embargo, contravenga a la ley o a la Constitución (art. 10° de la Ley 27444). En un contexto semejante, la declaración de nulidad del acto administrativo presupone, con carácter previo, que en base al principio de jerarquía el funcionario administrativo “inaplique” la norma reglamentaria a cuyo amparo se dictó el acto administrativo nulo de pleno derecho. La inaplicación, en este contexto, se realiza dentro de un procedimiento administrativo y con carácter declarativo.

No es, por cierto, el único supuesto en el que órganos de la administración pública puedan resolver antinomias bajo el principio jerárquico y, en ese contexto, inaplicar normas reglamentarias. Idéntica competencia se ha reconocido a favor de determinados órganos administrativos, como puede ser el Tribunal Fiscal [art. 102° del Código Tributario] o la Comisión de Acceso al Mercado de Indecopi [art. 48° de la Ley 27444, modificado por el art. 3° de la Ley 28996.]⁸

⁸ STC N° 00025-2012-PI/TC, FJ 17

Sin embargo, lejos de efectuar el referido control de legalidad, OSINERGMIN acató lo señalado en el DS 031-2011-EM y emitió la Resolución 057-2012-OS/CD, la misma que ha sido impugnada por diversas empresas. En ese sentido, consideramos que en el marco del procedimiento recursivo que se encuentra en trámite, OSINERGMIN deberá (i) efectuar un control de legalidad y consecuentemente inaplicar parcialmente el DS 031 (ii) analizar la información presentada por las empresas estatales encargadas de contratar generación adicional, atendiendo a los indicios que desvirtúan la presunción de veracidad que existía a su favor, y (iii) emitir un nuevo pronunciamiento que incluya un cálculo tarifario justo y acorde con el marco jurídico vigente.

3.- OSINERGMIN DEBE APLICAR PARCIALMENTE EL DU 037-2008

Tal como hemos señalado, el Cargo por Generación Adicional fue creado por el DU 037-2008 a fin de compensar los costos en que efectivamente incurrierán las empresas estatales a consecuencia de la contratación de la capacidad adicional de generación necesaria para asegurar el abastecimiento oportuno del suministro de energía eléctrica en el SEIN.

Lo extraño es que la referida norma injustificadamente ha establecido que el Cargo por Generación Adicional se aplica de manera diferenciada a los (i) Usuarios Regulados, (ii) Usuarios Libres que no son Grandes Usuarios y (iii) Grandes Usuarios. Con relación a ello, el segundo párrafo del artículo 5° del DU 037-2008 indica lo siguiente:

Artículo 5.- Compensación por la Generación Adicional

(...)

*En ambos casos, para determinar dicho cargo, se distribuirán los costos señalados en el párrafo anterior entre la suma ponderada de la energía por un **factor de asignación, el cual será igual a 1.0 para los Usuarios Regulados, 2.0 para los Usuarios Libres que no son Grandes Usuarios y 4.0 para los Grandes Usuarios.***

(...) (Énfasis agregado)

Como es de conocimiento por parte de OSINERGMIN, al igual que el Cargo por Generación Adicional existen una serie de cargos que se incluyen en el Peaje por

Transmisión al Sistema Principal de Transmisión, tales como el (i) Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro, (ii) Cargo Unitario por Compensación por Costos Variables Adicionales respecto del Costo Marginal, (iii) Cargo Unitario por Compensación por Costos Variables Adicionales respecto de los Retiros Sin Contrato, y (iv) Cargo Unitario por Prima de Generación con Recursos Energéticos Renovables; siendo que ninguno de ellos se aplica de manera diferenciada atendiendo al tipo de Usuario, tal como se ha establecido con relación Cargo por Generación Adicional. Ello, a pesar que varios o todos los cargos que han sido incluidos en la tarifa de transmisión son mecanismos que ha venido creando el Estado para asegurar el abastecimiento pleno de la demanda. Bajo esta consideración y teniendo todos los cargos la misma finalidad y objeto, no existe alguna diferencia entre tales cargos y el Cargo por Generación Adicional que pueda sustentar un tratamiento distinto entre ellos con relación a los sujetos obligados al pago. De tal forma, el tratamiento diferenciado establecido, al no tener sustento alguno, se convierte en un tratamiento abiertamente discriminatorio y por tanto inconstitucional.

En efecto, al igual que las empresas recurrentes, lo señalado anteriormente nos induce a concluir que el trato diferenciado establecido mediante el DU DU 037-2008 con relación al Cargo por Generación Adicional sería arbitrario, irrazonable, injustificado y por tanto, atentaría contra el Derecho a la Igualdad contemplado en el artículo 2.2 de la Constitución, con relación al cual el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(...)

Dicha igualdad implica lo siguiente:

- a) **La abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y**

(...)”

“El principio de igualdad se constituye simultáneamente de la manera siguiente:

- a) **Como un límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos;”**⁹

(...)” (Énfasis agregado)

⁹ STC 0018-2003-AI/TC

Por ello, sin perjuicio que se haya aplicado el segundo párrafo del artículo 5° del DU 037-2008 en el procedimiento tarifario bajo análisis, lo cierto es que hoy nos encontramos en un procedimiento recursivo o de impugnación en el que diversas empresas han solicitado al Consejo Directivo de OSINERGMIN la aplicación del control difuso a efectos de evaluar la constitucionalidad de la citada disposición, y de ser el caso, inaplicarla en el cálculo del Cargo por Generación Adicional.

Sobre el particular, debemos recordar que a criterio del Tribunal Constitucional, el control difuso no es una facultad a favor de la administración, sino por el contrario, se trata de un deber, tal como se indica a continuación:

*“Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el **deber** de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución.”¹⁰*

En este sentido, la resolución de OSINERGMIN que resuelva los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas deberá contener el análisis efectuado por dicho organismo respecto a la compatibilidad del DU 037-2008 con la Constitución, y en caso determine su incompatibilidad, deberá inaplicar la norma infraconstitucional y efectuar el cálculo del Cargo por Generación Adicional estableciendo el factor de asignación en 1.0 para todos los Usuarios, sin distinción alguna.

POR LO EXPUESTO:

Sin perjuicio de suscribir los argumentos que han planteado las empresas recurrentes, y que han sido expuestas en la Audiencia Pública del Viernes 18 de Mayo pasado, solicitamos al Consejo Directivo de OSINERGMIN que considere las sugerencias y observaciones planteadas en el presente documento a efectos de resolver los recursos de

¹⁰ STC 3741-2004-AA, FJ. 50

reconsideración presentados contra la Resolución 057-2012-OS/CD, mediante la cual se fijo, entre otros, el Cargo por Generación Adicional a ser incluido en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Adjunto al presente cumplimos con presentar copia de la siguiente documentación:

1. Registro Único de Contribuyentes de MBM;
2. Documento Nacional de Identidad de nuestro Representante Legal; y,
3. Poderes y nombramiento de nuestro representante Legal.

Lima, 23 de mayo de 2012.

Atentamente,



Rafael Chester Rossi Arroba
Apoderado
Minera Barrick Misquichilca S.A.



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Zona Registral N° IX - Sede Lima.

OFICINA LIMA

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES MERCANTILES
VIGENCIA DE PODER

ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA
PUBLICIDAD
PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES

10 MAYO 2012
ENTREGADO

EL que suscribe **CERTIFICA** que:

En el asiento **C00037 de la Partida N° 11359937, correlacionada** con la Ficha N° 40062 del Libro de Sociedades Contractuales y Otras Personas Jurídicas del Registro Minero, correspondiente a la sociedad denominada **"MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A."**, consta registrada y vigente el acta de Sesión de Directorio del 28.09.2006, mediante la cual se acordó lo siguiente:

a. Otorgar a **RAFAEL CHESTER ROSSI ARROBA** (DNI N° 08194756), en **adición a las facultades que les hayan sido otorgadas anteriormente, las facultades contenidas en los literales c, d, e, (h), j, k, l, m, n, o, p y q del numeral III) del acta de sesión de directorio de fecha 10 de octubre de 2005, las cuales podrá ejercer actuando individualmente.**

Asimismo en el asiento C00026 de la Partida en mencion consta registrado el acuerdo de Sesión de Directorio del 10 de octubre de 2005, donde se acordó:

III. Otorgamiento de poderes:

Como parte de la reorganización del Régimen de Poderes de Minera Barrick Misquichilca S.A., y luego de deliberar sobre el particular, el Directorio acordó por unanimidad otorgar el siguiente régimen de poderes, los cuales serán ejercidos por los funcionarios y con las limitaciones que se señalan más adelante a partir de la fecha: (...)

c) Sin que ello importe limitación a la señalado en el literal anterior, representar a la sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales de trabajo y ante los trabajadores de la Sociedad, con ocasión de los procesos que pudiera iniciar la Sociedad o contra ella inicien sus trabajadores, así como en negociaciones colectivas de trabajo, gozando de las facultades mencionadas en el literal anterior, así como las de recibir y negociar pliegos de reclamos, incluyendo las etapas de trato directo, conciliación, mediación y arbitraje, concurrir a audiencias ante las autoridades administrativas de trabajo, practicar todos los actos procesales propios de la negociación, conciliación, mediación y arbitraje, celebrar convenios colectivos, modificar los convenios colectivos existentes y, en general, realizar todos los actos a que aluden los artículos 48°, 49°, 59° y 61° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y en el artículo 37° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, los artículos 10° y 21° de la Ley N° 26636 y el artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, o los dispositivos que en su oportunidad pudieran modificarlos o sustituirlos, sin reserva ni limitación alguna".

d) Igualmente sin que ello importe limitación a lo Indicado en los literales b) y c) anteriores, representar a la sociedad ante las autoridades mineras, políticas y administrativas, nacionales o regionales y ante el Consejo de Minería, con las facultades de formular petitorios, solicitar autorizaciones y permisos mineros y de cualquier otro tipo; solicitar el otorgamiento de concesiones de cualquier clase; solicitar la reducción del área y/o el fraccionamiento de denuncios, petitorios y concesiones; solicitar la acumulación, división y transformación de denuncios,!!!!

(Firma manuscrita)
ELBER ALCANTARA HERNANDEZ
Abogado Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

.....///// petitorios o concesiones o el cambio de la naturaleza de las sustancias; oponerse a denuncios y petitorios de terceros, impugnar judicialmente concesiones de terceros y formular denuncias; interponer toda clase de recursos y medios impugnatorios; desistirse de los recursos y solicitudes que formule la Sociedad; solicitar la aprobación de Unidades Económico Administrativas; presentar declaraciones y cualquier documento que acredite cumplimiento de obligaciones propias de la actividad minera; solicitar el otorgamiento de beneficios a los que la Sociedad pudiera tener derecho; y, en general, representar a la Sociedad con las más amplias facultades, suscribiendo todos los escritos, recursos y documentos que pudieran requerirse, incluyendo los de nulidad.

e) Delegar las facultades mencionadas en los acápite anteriores a favor de terceras personas, funcionarios o no de la sociedad y revocar tales delegaciones

h) LITERAL MODIFICADO EN EL ASIENTO C00054

j) Con relación a elementos de propiedad industrial o intelectual, registrar, adquirir, transferir; y celebrar contratos licencia y sub-licencia.

k) Participar en licitaciones o concurso de precios, públicas o privadas, quedando al efecto facultados para proponer, gestionar y/o suscribir las respectivas ofertas y cualesquiera documentos públicos o privado, incluso de títulos valores sin reserva ni limitación.

l) Ordenar cobranzas y otorgar recibos y cancelaciones.

m) Llevar la correspondencia de la Sociedad.

n) Solicitar y celebrar contratos de Estabilidad Jurídica con el Estado al amparo de las normas legales aplicables.

o) Formalizar e inscribir, a falta de apoderado expreso, y cuando ello sea necesario o conveniente, los acuerdos adoptados por la empresa en sesiones de Directorio o Junta General de Accionistas.

p) Representar a la Sociedad ante las Autoridades de Aduanas y Tributarias, con las facultades de formular, suscribir y endosar declaraciones de aduanas, declaraciones juradas, efectuar pagos y cancelaciones y otorgar recibos y constancias, así como efectuar los trámites y suscribir los documentos que requiera la Sociedad en las procedimientos ante dichas entidades, entre otros: endosar los documentos que requiera el agente de aduana, firmar el formato B (declaración de valor) o el que lo reemplace, firmar la declaración andina de valor, solicitar, obtener y firmar si es necesario la carta de seguros para las importaciones, firmar las cartas dirigidas a los operadores logísticos, tales como Enapu, Corpac, empresas navieras, líneas aéreas, terminales de almacenamiento y otros según se requiera

q) Suscribir en nombre de 1a Sociedad solicitudes para tramitar permisos, licencias y homologaciones para las importaciones ante las diversas entidades del Estado tales como Ministerios, SENASA, INRENA, DIGEMID, y ante otras según se requiera, en relación a los trámites de importación y/o exportación que efectúe la Sociedad.

Se deja constancia que en el asiento C00054 de la Partida consta registrado el acuerdo de Sesión de Directorio del 29.04.2008, se acordó: Modificar el literal h) del Regimen de Poderes de la sociedad, aprobado mediante Sesión de Directorio de fecha 10 de octubre del 2005, inscrito en el asiento C-26, quedando redactado de la siguiente manera:

"h) Celebrar los contratos y compromisos que resulten necesarios o convenientes para el cumplimiento del objeto social; en especial y sin que la siguiente enunciación sea limitativa sino meramente enunciativa, tratar sobre toda clase de negocios; celebrar transacciones; someter las disputas a arbitraje; designar arbitrios; adquirir, enajenar a título oneroso o gratuito, gravar, arrendar o subarrendar, como arrendador, subarrendador, arrendatario o subarrendatario, activa o pasivamente, toda clase de bienes muebles e inmuebles, otorgar garantías, celebrar contratos de cesión y de opción respecto de derechos mineros, celebrar contratos de sociedad, asociación en participación o Joint Venture así como cualquier contrato de sociedad o asociación, sea de naturaleza civil o mercantil, nominados o innominados y en general, hacer cuanto estime conveniente o necesario para el cumplimiento de los fines sociales."-/////

ELNEI ALVAREZ HERNANDEZ
Abogado Certificador
Caja Registral N° IX - Sede Lima

.....//// **Asimismo en el asiento C00077 de la Partida consta** registrada el acta de Sesión de Directorio de fecha 20.10.2011, mediante la cual se acordó lo siguiente:
Modificar el **Régimen de Poderes (asientos C26 y C54)** para establecer que las facultades contempladas en el **literal h)** del Régimen de Poderes deberán ser ejercidas en forma conjunta y sin límite de monto por dos cualesquiera de los apoderados a quienes se les haya otorgado esas facultades.

N° de fojas del Certificado: 03

Derechos Pagados: S/ 22.00

Recibo/fecha 2012-01-010464 04.05.2012

Se expide la presente en la ciudad de Lima a las 8.00 horas del día Miercoles 09 de Mayo del 2012.

L.


ELMER ALCANTARA HERNANDEZ
Abogado Certificador
Zona Registral 001 IX - Ciudad Alamo

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION, ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N°.079-SUNARP-SN.

FICHA RUC : 20209133394
MINERA BARRICK MISQUICHILCA SA

Número de Transacción : 40396003
CIR - Constancia de Información Registrada

Información General del Contribuyente

Apellidos y Nombres ó Razón Social : MINERA BARRICK MISQUICHILCA SA
Tipo de Contribuyente : 26-SOCIEDAD ANONIMA
Fecha de Inscripción : 11/02/1994
Fecha de Inicio de Actividades : 14/01/1994
Estado del Contribuyente : ACTIVO
Dependencia SUNAT : 0011 - I.PRICO NACIONAL
Condición del Domicilio Fiscal : HABIDO

Datos del Contribuyente

Nombre Comercial : MINERA BARRICK MISQUICHILCA SA
Tipo de Representación : -
Actividad Económica Principal : 13200 - EXT. DE MIN. METALIFEROS NO FERROSOS.
Actividad Económica Secundaria 1 : -
Actividad Económica Secundaria 2 : -
Sistema Emisión Comprobantes de Pago : MANUAL/COMPUTARIZADO
Sistema de Contabilidad : COMPUTARIZADO
Código de Profesión / Oficio : -
Actividad de Comercio Exterior : **IMPORTADOR/EXPORTADOR**
Número Fax : -- 6124165
Teléfono Fijo 1 : -- 6124100
Teléfono Fijo 2 : -- 6124163
Teléfono Móvil 1 : -- 6124161
Teléfono Móvil 2 : -
Correo Electrónico 1 : ealbarracin@barrick.com
Correo Electrónico 2 : apinas@barrick.com

Domicilio Fiscal

Departamento : LIMA
Provincia : LIMA
Distrito : SANTIAGO DE SURCO
Tipo y Nombre Zona : -
Tipo y Nombre Vía : AV. MANUEL OLGUIN
Nro : 375
Km : -
Mz : -
Lote : -
Dpto : -
Interior : -
Otras Referencias : PISO 11
Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal : PROPIO

Datos de la Empresa

Fecha Inscripción RR.PP : 15/03/1994
Número de Partida Registral : -
Tomo/Ficha : 40062
Folio : -
Asiento : 1
Origen del Capital : NACIONAL
País de Origen del Capital : -

Registro de Tributos Afectos

Tributo	Afecto desde	Marca de Exoneración	Exoneración	
			Desde	Hasta
IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA	14/01/1994	-	-	-
IGV-REG.PROVEEDOR.-RETENCIONES	01/06/2002	-	-	-

IGV-SERV.PREST.NO DOMICILIADOS	24/12/1998	-	-	-
RENTA-2DA. CATEG.-RETENCIONES	01/10/1999	-	-	-
RENTA-3RA. CATEGOR.-CTA.PROPIA	14/01/1994	-	-	-
RENTA 4TA. CATEG. RETENCIONES	14/01/1994	-	-	-
RENTA 5TA. CATEG. RETENCIONES	14/01/1994	-	-	-
RENTA - NO DOMIC.-RETENCIONES	14/01/1994	-	-	-
RENTA - REGULAR. - 3RA. CATEG.	24/12/1998	-	-	-
ESSALUD SEG REGULAR TRABAJADOR	01/07/1999	-	-	-
SNP - LEY 19990	01/10/1999	-	-	-
IMPUESTO DE PROMOC. MUNICIPAL	24/12/1998	-	-	-

Información de Régimen Tributario y Base Imponible de Tributos para Contribuyentes que hayan suscrito algún tipo de Convenio con Implicancia Tributaria

Código de Convenio	Vigencia de Convenio		Tributos Comprendidos en Convenio	Tasa (%)	Marca de Exoneración
	Fecha Desde	Fecha Hasta			
CE01	01/01/1998	31/12/2012	010101 - IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA	16.00%	
CE01	01/01/1998	31/12/2012	010401 - IGV-SERV.PREST.NO DOMICILIADOS	16.00%	
CE01	01/01/1998	31/12/2012	030301 - RENTA-3RA. CATEGOR.-CTA.PROPIA	30.00%	
CE01	01/01/1998	31/12/2012	030801 - RENTA - REGULAR. - 3RA. CATEG.	30.00%	
CE01	01/01/1998	31/12/2012	070201 - IMPUESTO DE PROMOC. MUNICIPAL	2.00%	
CE02	29/12/2004	29/12/2019	030301 - RENTA-3RA. CATEGOR.-CTA.PROPIA	30.00%	

Representantes Legales

Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 04637920	GONZALES GALINDO IGOR ALCIDES	APODERADO	07/12/1954	25/08/1998	-
	Dirección CAL. LOS DURAZNOS 330	Ubigeo LIMA LIMA LA MOLINA	Teléfono - - 6124100	Correo IGONZALES@BARRICK.COM	
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 08194756	ROSSI ARROBA RAFAEL CHESTER	APODERADO	14/02/1963	01/09/2005	-
	Dirección URB. LA MOLINA VIEJA CAL. CALLE LOS EUCALIPTOS 387	Ubigeo LIMA LIMA LA MOLINA	Teléfono - - 6124100	Correo RROSSI@BARRICK.COM	
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 10000647	FUMAGALLI DRAGO MANUEL ALBERTO	APODERADO	24/08/1974	20/10/2005	-
	Dirección AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE 171 Int 201	Ubigeo LIMA LIMA SAN ISIDRO	Teléfono - - 612400	Correo MFUMAGALLI@BARRICK.COM	
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 10137378	AVENDAÑO LOPEZ ADRIANA	OTROS PERSONA NATURAL	21/09/1974	13/01/2009	-
	Dirección RES. SAN FELIPE BL. EDIFICIO LOS CEDROS 809 Dpto 809(SOLO ALGUNOS TRAMITE ADUANEROS)	Ubigeo LIMA LIMA JESUS MARIA	Teléfono 1 - 6124293	Correo aavendano@barrick.com	
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 10771745	ZIMIC PALACIOS OMAR ALBERTO	APODERADO	12/05/1978	01/09/2005	-
	Dirección URB. STA ROSA AV. PACASMAYO 303 Dpto 301	Ubigeo PROV. CONST. DEL CALLAO PROV. CONST. DEL CALLAO CALLAO	Teléfono - - 6124100	Correo OZIMIC@BARRICK.COM	
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -	RIVERA CHONG JOSE ANTONIO	OTROS PERSONA NATURAL	07/11/1966	13/01/2009	-
	Dirección URB. LAS LOMAS DE LA MOLINA CAL.	Ubigeo	Teléfono	Correo	

25692533 CAMINO DEL BOSQUE 208 Dpto 303
(SOLO ALGUNOS TRAMITES
ADUANEROS) LIMA LIMA LA MOLINA 1 - 6124256 jrivera@barrick.com

Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 29539393	MORON ROMERO DE ZEGARRA CLAUDIA VERONICA Dirección CAL. LOPEZ DE AYALA 1775	APODERADO	27/10/1969	01/09/2005	-
		Ubigeo	Teléfono	Correo	
		LIMA LIMA SAN BORJA	-- 6124100	CMORON@BARRICK.COM	
Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación
CARNET DE EXTRANJERIA - 000076379	WAGNER DARRELL EDWARD Dirección AV. VICTOR ANDRES BELAUDE 171 Int 201	GERENTE GENERAL	25/05/1957	18/04/2007	-
		Ubigeo	Teléfono	Correo	
		LIMA LIMA SAN ISIDRO	---	-	

Otras Personas Vinculadas

Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -08235734	BLUME CILLONIZ MARIA ELENA DEL ROSARIO Dirección	DIRECTORES	11/10/1962	14/10/2003	-	-
		Ubigeo	Teléfono	Correo		
		---	---	-		
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -08272003	GARCIA MONTUFAR SARMIENTO JUAN FELIPE Dirección	DIRECTORES	21/10/1966	14/10/2003	-	-
		Ubigeo	Teléfono	Correo		
		---	---	-		
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -04637920	GONZALES GALINDO IGOR ALCIDES Dirección	DIRECTORES	07/12/1954	07/05/1999	-	-
		Ubigeo	Teléfono	Correo		
		---	---	-		
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
CARNET DE EXTRANJERIA - 000035532	PAYNE DONALD LEE Dirección	DIRECTORES	01/03/1961	14/10/2003	ESTADOS UNIDOS	-
		Ubigeo	Teléfono	Correo		
		---	---	-		
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -08228968	PEDRAZA MAC LEAN DE ARISPE LUZ MARIA Dirección	DIRECTORES	01/10/1961	14/10/2003	-	-
		Ubigeo	Teléfono	Correo		
		---	---	-		
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -07221162	ZUZUNAGA DEL PINO FERNANDO ENRIQUE Dirección	DIRECTORES	27/03/1966	14/10/2003	-	-
		Ubigeo	Teléfono	Correo		
		---	---	-		
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC.TRIB.NO.DOM.SIN.RUC -0000000003	BARRICK CAYMAN (B) LTD Dirección	SOCIO	-	05/07/1996	ISLAS CAIMAN	0.010000000
		Ubigeo	Teléfono	Correo		
		---	---	-		
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC.TRIB.NO.DOM.SIN.RUC -0000000004	BARRICK CAYMAN (E) LTD Dirección	SOCIO	-	05/07/1996	ISLAS CAIMAN	0.010000000
		Ubigeo	Teléfono	Correo		
		---	---	-		
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de	Fecha	Residencia	Porcentaje

DOC.TRIB.NO.DOM.SIN.RUC -0000000005	BARRICK GOLD CORPORATION Dirección	SOCIO Ubigeo - - -	Nacimiento -	Desde 12/06/1977	CANADA Correo -	0.100000000
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vínculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC.TRIB.NO.DOM.SIN.RUC -0000000006	BARRICK SOUTH AMERICAN INVESTMENTS Dirección	SOCIO Ubigeo - - -	-	05/07/1996	ISLAS CAIMAN Correo -	1.640000000
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vínculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC.TRIB.NO.DOM.SIN.RUC -0000000001	SOUTH AMERICAN MINERAL VENTURES Dirección	SOCIO Ubigeo - - -	-	15/05/1977	ISLAS CAIMAN Correo -	98.140000000
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vínculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje

Establecimientos Anexos						
Código	Tipo	Denominación	Ubigeo	Domicilio	Otras Referencias	Cond.Legal
0001	DEPOSITO	-	ANCASH HUARAZ JANGAS	MINA PIERINA MINA PIERINA SN	MINA EN EL DISTRITO DE JANGAS	CESION EN USO.
0002	OF.ADMINIST.	-	ANCASH HUARAZ TARICA	URB. LA ALBORADA SN	UNICO EDIFICIO EN URBANIZACION	PROPIO
0004	OF.ADMINIST.	-	LA LIBERTAD SANTIAGO DE CHUCO QUIRUVILCA	CAMPAMENTO CAMPAMENTO SN	ENTRE QUIRUVILCA Y LAGUNA EL TORO KM 150	CESION EN USO.
0005	OF.ADMINIST.	-	LA LIBERTAD TRUJILLO TRUJILLO	URB. PRIMAVERA AV. MANUEL VERA 745	-	ALQUILADO
0006	DEPOSITO	-	PROV. CONST. DEL CALLAO PROV. CONST. DEL CALLAO CALLAO	URB. BOCANEGRA CAL. NRO 1 463	-	ALQUILADO
0007	OF.ADMINIST.	OFIC ADM	LA LIBERTAD TRUJILLO MOCHE	Z.I. PARQUE IND SUR CAR. PAN NORTE Km 557	CARRETERA MOCHE	ALQUILADO
0008	DEPOSITO	-	PROV. CONST. DEL CALLAO PROV. CONST. DEL CALLAO CALLAO	URB. INDUSTRIAL BOCANEGRA CAL. TOMAS VALLE 4330	-	ALQUILADO
0009	S.PRODUCTIVA	-	LA LIBERTAD SANTIAGO DE CHUCO QUIRUVILCA	ALTO CHICAMA CAR. DESVIO OTUZCO HUAMACHUCO Km 141	VARIAS PARCELAS PROYECTO ALTO CHICAMA	ALQUILADO
0010	S.PRODUCTIVA	-	LA LIBERTAD SANTIAGO DE CHUCO QUIRUVILCA	ALTO CHICAMA CAR. DESVIO OTUZCO HUAMACHUCO Km 141	VARIAS PARCELAS PROYECTO ALTO CHICAMA	PROPIO
0011	DEPOSITO	DEPOSITO	LA LIBERTAD TRUJILLO TRUJILLO	URB. FUNDO LARREA CAR. PAN. NORTE Km 562	-	OTROS.

Importante

Documento emitido a través de SOL - SUNAT Operaciones en Línea, que tiene validez para realizar trámites Administrativos, Judiciales y demás